

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00259 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de
septiembre de 2021.

Respecto a los documentos adjuntos por la
secretaria del despacho el 23 de julio del año en curso, estese a lo
resuelto en proveído del 14-05-2021.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc70b96b5370ddca115bb96fe490becfe3a5cb13832fe68a5bde9669397
90293

Documento generado en 24/09/2021 12:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00281 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de
septiembre de 2021.

Mediante proveído del 03-09-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA y a favor del CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION II, representado por HUGO ARMANDO ACEVEDO GALINDO o quien haga sus veces.-

Mediante proveído del 25-02-2021, este despacho ordeno tener como parte actora a la persona jurídica CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I y no como había quedado consignado en auto del 03-09-2020.

La parte demandada PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del auto de 25-02-2021, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 03-09-2020, aclarado el 25-02-2021, proferido dentro de las presentes diligencias .

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 450.000.00, pesos mcte, como agencies en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5eabb652585b1d97a1861b3cece9ad493054b9edc1c1533be58e4fe5cbc48c6

Documento generado en 24/09/2021 12:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO No. 500014003005 2020 00321 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Monitoria, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto de fecha 03-09-2020.-

Respecto a la renuncia del poder allegado, póngase en conocimiento de la parte interesada.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9807f506f5d94c2b3953efd7a9cb8e8607f46516dc75431a66e213be0ae1ead6

Documento generado en 24/09/2021 12:26:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.,- SUCURSAL VILLAVICENCIO, antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 48.608.543.58 mcte, como saldo insoluto a capital representado en el pagare Nro. 05709096400144599, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 317.153.38 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-03-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 385.531.91 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

3.- \$ 320.043.42 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-04-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 479.955.83 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

4.- \$ 322.959.80 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-05-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 477.039.67 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

5.- \$ 325.902.76 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-06-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 474.096.58 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

6.- \$ 328.872.53 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-07-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 471.126.91 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

7.- \$ 271.409.04 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-08-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 638.590.40 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

8- \$ 274.782.81 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-09-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 635.216.47 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

9- \$ 278.198.51 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-10-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 631.800.75 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

10- \$ 281.656.64 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-11-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 628.343.24 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

11- \$ 281.656.64 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-12-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 624.842.12 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

12- \$ 292.291.19 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-01-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

12.1.- \$ 621.297.54 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

13- \$ 295.924.54 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-02-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

13.1.- \$ 617.708.81 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

14- \$ 299.603.05 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-03-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

14.1.- \$ 614.075.46 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

15- \$ 303.327.28 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-04-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

15.1.- \$ 610.396.95 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

16- \$ 303.327.28 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

16.1.- \$ 606.672.72 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

17- \$ 307.097.81 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

17.1.- \$ 602.902.19 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

18- \$ 310.915.21 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, por concepto de la cuota vencida el 26-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

18.1.- \$ 599.084.79 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, conforme hace mención en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula No. 1121923754 y T.P. No. 308532 del C.S.J, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5012bb7c2c0f5f938117120befa658c5ec767839031d62f85cc6794cb31d
b8**

Documento generado en 24/09/2021 12:26:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00341 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de
septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art
599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los
remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al
demandado JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, cedula No.
79730491, en el proceso Hipotecario Nro.500013153004 2019
0037000, que en su contra le adelanta Titularizadora Colombiana S.A.
endosataria del Banco Davivienda, ante el Juzgado Cuarto Civil del
Circuito de Villavicencio.- Oficiese limitando la suma en \$
108.500.000.oo mcte.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3715cfd70c12f25fcd3efc8b90c02500a647b1c5528605fc0f12106a4abe
d2c**

Documento generado en 24/09/2021 12:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Mediante proveído del 23-09-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ANDREA ORCIRIS AULESTIA ARAQUE y a favor de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, representada por Íngryd Geovana Mora Jiménez, o quien haga sus veces.-

La parte demandada ANDREA ORCIRIS AULESTIA ARAQUE, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de ANDREA ORCIRIS AULESTIA ARAQUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 23-09-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.950.000,00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd369b56315fbbebc5e517e58e24af7c6dc65ea11ba0a06f6f0de25c612fda0
1

Documento generado en 24/09/2021 12:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520200048600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Conforme a lo reglado en el Art. 40 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el anterior despacho comisorio sin diligenciar. En conocimiento de las partes en la presente acción.

Del contenido de la diligencia adelantada por el Doctor CARLOS IVAN GUERRERO RICO, Corregidor No. 5 de Vanguardia, establece el Despacho que los apoderados intervinientes han presentado oposiciones a la diligencia de entrega, pero como quiera que el presente tramite se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que contempla únicamente que los centros de conciliación pueden solicitar a la autoridad judicial que se comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto, no encuentra procedente el Despacho hacer algún pronunciamiento al respecto.

Con todo, se advierte que las personas que se oponen a la citada diligencia de entrega corresponden exactamente a los apoderados del convocante y convocado, y si asimiláramos el presente tramite a un proceso verbal adelantado ante la jurisdicción ordinaria civil, si debiera proferirse una decisión de fondo, en contra de ellos produciría efectos, y en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 309 del C. G. del P., habría que procederse al rechazo de las oposiciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución del comisorio al señor corregidor, a fin de que proceda de conformidad, haciendo la entrega ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4596307397f6db9506ff0e9559adef7193e99b8e3f120f61b9c200393dea5aad

Documento generado en 24/09/2021 02:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JUAN CAMILO RIVEROS ACOSTA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 61.577.239.00, como capital representado en el pagare Nro. 1957669, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-09-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 5.970.819.00 como intereses remuneratorios pactados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por PAOLA ANDREA SPINEL MATELLANA, quienes actúan como apoderados de la entidad demandante según poder otorgado por la representante legal de dicha entidad.

ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Como quiera que se otorga poder, no se hace necesario exigir la comunicación de que trata el Inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.de C. No. 1018432801 y T.P. No. 288762 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por PAOLA ANDREA SPINEL MATELLANA, quienes actúan como apoderado de la entidad demandante según poder otorgado por la representante legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2b1cba7a1a204b556813b7e29b66268fab8b2cad6283a677dbbc41c00fa
07d**

Documento generado en 24/09/2021 12:26:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00510 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 187576, denunciado como de propiedad de JUAN CAMILO RIVEROS ACOSTA, cedula No. 17421642. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTS, o contrato de Fiducia, posea JUAN CAMILO RIVEROS ACOSTA, cedula No. 17421642, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 112.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e979bbeb82a86a1977785bd5fa9c83f01eb7da9bf0eb00d54a49cd723ed
ed5ec**

Documento generado en 24/09/2021 12:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO NO. 500014003005 2020 00521 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de
septiembre de 2021.

En atención a lo solicitado por la apoderada
judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto
en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente
demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb6b6e3f33b3244bb3604420bd811f0e56121679e6a820c1068a7d8eff1addb

Documento generado en 24/09/2021 12:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Subsanada dentro del término de ley y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, BILMA ELENA BALBIN YEPES, VILMA JANETH LEON VELASQUEZ y JUAN ELECTO YEPES BUILES, paguen a favor del DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FES), las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 16.160.608.00, como capital representado en el pagare No. 4859 allegado a las presentes diligencias.-

2. \$ 5.325.112.00 como intereses corrientes contenidos y aceptados en el pagare antes mencionado.

3. \$ 1.502.936.00, como intereses moratorios contenidos y aceptados en el pagare antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la doctora LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40395819 y T.P. No. 114402 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la parte actora.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f952873583f0ecf2c15e4c4ff73d5f65188f2d6b50b42ebd9632bc4255f7b8

Documento generado en 24/09/2021 12:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00664 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 46437, denunciado como de propiedad de JUAN ELECTO YEPES BUILES, cedula No. 15322093. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, que posean JUAN ELECTO YEPES BUILES, cedula No. 15322093, BILMA ELENA BALBIN YEPES, cedula No. 1121828831 y VILMA JANETH LEON VELASQUEZ, cedula No. 40370487, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 35.500.000.00.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9296df517d3fcfef977846692cbee49df64ac4813fcb08ccda5701a0de5c
4b5**

Documento generado en 24/09/2021 12:27:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Mediante proveído del 16-02-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de TIRSO ALDRUMAN BELTRAN RINCON y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

La parte demandada TIRSO ALDRUMAN BELTRAN RINCON, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas a las presentes diligencias, de la empresa Domina Entrega Total .S.A.S., y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de TIRSO ALDRUMAN BELTRAN RINCON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 16-02-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.100.000..oo pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128da9871f28dd102f5b17e3cadb3a4414f4f214de1efd76bda038abee0c3c0
f**

Documento generado en 24/09/2021 12:27:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Mediante proveído del 25-02-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ y a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., representada por Lilian Perea Ronco, o quien haga sus veces.-

La parte demandada YASENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica, Mensajería E- ENTREGA allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 25-02-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.350.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64c108c0a62313ee17f47fa897caa496822499624f1d6907c4be503c803ddd
c

Documento generado en 24/09/2021 12:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, GLORIA YOLANDA LEON VELASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA Nit. 830033907-8, representado por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1. \$5.000.000.00, como capital representado en el pagare No. 0130843 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

2. \$ 548.864.00, como intereses corrientes, incluidos en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80500545 y portador de la T.P. No. 91455 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694e44b3ff75cf2852bb0c011a1baac4a2246b2f105f7953dd03fb8a5e508d0c

Documento generado en 24/09/2021 12:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00298 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en la cuenta de ahorros Nro. 357101831 Banco de Bogotá, posea GLORIA YOLANDA LEON VELASQUEZ, cedula nro. 40398907.-. Límitese el embargo a la suma de \$ 12.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, crédito y CDTs, posea GLORIA YOLANDA LEON VELASQUEZ, cedula nro. 40398907, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 12.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en FIDUCIAS y DERECHOS FIDUCIARIOS, posea GLORIA YOLANDA LEON VELASQUEZ, cedula nro. 40398907, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 12.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63799e50526e2482179df56399dbdf4861f9364313cc64ee3641d4d706c5
36b2**

Documento generado en 24/09/2021 12:27:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JORGE ENRIQUE VILLAR JIMENEZ, pague a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representado legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 24.036.870.00 mcte, como capital representado en el pagare No. 9814054 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 24-03-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 10.251.573.00 como intereses remuneratorios pactados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS representada por el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al endoso otorgado por la Dr. MARIBEL TORRES ISAZA, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f229f4fe762272a1d2007b557b0c9025770b3bd5872adf25bfb04ce27db7ded

Documento generado en 24/09/2021 12:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00349 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, posea JORGE ENRIQUE VILLAR JIMENEZ, cedula No. 3294323, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 54.800.000.oo.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C -513776, denunciado como de propiedad de JORGE ENRIQUE VILLAR JIMENEZ, cedula No. 3294323. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc805f17686a954b5a140bef494e62aab232630725cd67c43a4e639dafa6cbc

Documento generado en 24/09/2021 12:27:01 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00375 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 540-7558, denunciado como de propiedad de VIDAL SANCHEZ CUELLAR, cedula No.4953281. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8312785618f95db657e06dbd3e4d01af2cf99bc35dcd1d9ec0084f7c37e
f906**

Documento generado en 24/09/2021 12:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2021 00375 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Subsanada dentro del término de ley y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, VIDAL SANCHEZ CUELLAR, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de JORGE ENRIQUE VELASQUEZ BARBOSA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 5.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 5.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el acápite de " NOTIFICACIONES " del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección del demandado VIDAL SANCHEZ CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4953281, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, cedula No.1121831351 y T.P. No. 248904 del C.S.J.-, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d90a72c3eb6bd08fe3ca8f7534668cdf62560c9748975bfd2fda42dd872b
45

Documento generado en 24/09/2021 12:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por OMAR ROA SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de VITELIO PRADA BONILLA Q.E.P. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 93088760 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Las personas indeterminadas, serán emplazadas acorde a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

En la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del DTO 806 de 2020, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de VITELIO PRADA BONILLA Q.E.P. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 93088760.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230- 136691.- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expida el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que respecto del citado inmueble matriculado bajo el Nro. 230- 136691, existe una hipoteca vigente a favor del BANCO BOGOTA, désele cumplimiento al artículo 375 núm. 5 del C.G.P.

No sobra advertirle a la profesional del Derecho, que en los archivos adjuntos en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, y que son los que contienen la demanda y sus anexos, para la calificación de la misma, carecen de los documentos allegados en el escrito de subsanación, razón por la cual este despacho ordeno la inadmisión de la presente demanda.

Reconózcase personería a la doctora CIELITO BETANCOURT BACCA, con T.P. No. 125173 del C.S.J., cedula No. 1121866673, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c725ff6c1afb1f835e90cde5d601fab5d7d94d50e230ab08e6ff70e99c3872

Documento generado en 24/09/2021 12:26:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general de competencia territorial general el denominado fuero **personal**, en los siguientes términos: “ *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*”

Dicha pauta viene a verse complementada por otros criterios especiales, algunos de los cuales operan de forma concurrente con el que opera por vía de principio y otros foros que excluyen a este y a todos los demás, en tanto establece una atribución de forma privativa.

Un segundo tipo de fueros, está contemplado en el numeral 7º ibidem, que reza. “ En los **procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Ahora bien, el presente asunto, corresponde a un proceso ejecutivo para el pago de una suma de dinero, respaldada con una garantía real, esto es, la parte demandante pretende hacer valer la hipoteca que en su favor figura inscrita en el certificado de tradición y libertad del inmueble correspondiente al folio de matrícula No. 540-5024 ubicado en el Municipio de Santa Rosalía Departamento del Vichada.

Por lo antes mencionado y de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C-G.P., el competente territorial lo detenta de modo privativo el Juez Civil de la mencionada municipalidad, razón por la cual este despacho dispone la remisión del mismo, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva Hipotecaria, promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ ALMEIRA CHAQUEA DE LOPEZ.

SEGUNDO: **REMITIR**, las presentes diligencias con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía Vichada.

TERCERO: **PRECISAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Inc. 1º art. 139 del C.G.P.).

CUARTO: **PROPONER** colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.-

QUINTO- Por secretaria realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d919b6abee8ff0d8e884fcd4f33fe6306e1f54e1b41edbd774831c7ccd6b8c**
Documento generado en 24/09/2021 12:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>